

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "MODIFICACIÓN DEL VOLUMEN DE DRAGADO DEL PROYECTO MUELLE COSTANERA SAN ANTONIO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 378 /2016

Valparaíso, 15 NOV. 2016

VISTOS:

1. La Carta GGN° 0078/2016, ingresada con fecha 26 de agosto de 2016, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Rodrigo Olea Portales, en representación de Puerto Central S.A. (en adelante e indistintamente "el Titular") consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación del Volumen de Dragado del Proyecto Muelle Costanera San Antonio" (en adelante "el Proyecto").
2. El Estudio de Impacto Ambiental o EIA del proyecto "Proyecto Muelle Costanera San Antonio", calificado ambientalmente por la Resolución Exenta N° 51 de fecha 26 de febrero de 2013 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
3. La Resolución Exenta N° 302 del 22 de noviembre de 2013, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia sobre modificaciones al EIA "Proyecto Muelle Costanera San Antonio" referida a cambios en los porcentajes de extracción asignados originalmente a la draga de succión en marcha y a la excavadora sobre pontón.
4. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 26 de agosto de 2016, el señor Rodrigo Olea Portales, en representación de Puerto Central S.A., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Modificación del Volumen de Dragado del Proyecto Muelle Costanera San Antonio". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - Dragar un volumen de material adicional aproximado máximo de 42.794 m³ desde la actual cota - 15,2 m NRS, obtenida del proceso de construcción a la cota -16 m NRS, el cual se implementaría en el mismo lugar donde se aprobó ambientalmente la actividad de dragado del referido proyecto.
 - El procedimiento de dragado consideraría dos alternativas:
 - Alternativa 1: dragado de aumento de cantidad referido a la RCA N°51/2013, utilizando el equipo disponible y validado, y en el mismo punto de vertido definido en la resolución señalada.

- Alternativa 2: dragado de aumento de cantidad referido a la RCA N°51/2013, pero utilizando otro equipo de dragado, en este caso con excavadora o *clamshell* disponible, y en otro punto de vertido ubicado a una distancia aproximada de 10,4 km (5,6 millas náuticas) de la costa, en las siguientes coordenadas UTM (datum WGS 84, Huso 19):

puntos	Este	Norte
P1	246.163	6.279.916
P2	246.163	6.281.416
P3	245.413	6.281.416
P4	245.413.	6.279.916

2. Que, el proyecto original, EIA "Proyecto Muelle Costanera San Antonio" consistía en:
 - La construcción de un frente de atraque, de aproximadamente 700 m de longitud y sus explanadas de respaldo, en el sector costanera con una profundidad inicial de -15 m NRS (Nivel de Reducción de Sonda), la remoción del actual molo de protección del espigón ubicado en el extremo del sitio 5 y la construcción de un nuevo rompeolas que permitiría el ensanche del acceso a la poza sur y la protección de los sitios.
 - El punto de vertimiento se localiza en el borde del cañón submarino de San Antonio, a una profundidad superior a 200 m, cuyas coordenadas, en Datum WGS84, serían: 246.783 E y 6.286.525 N.
 - La cantidad total de sedimentos a extraer sería de 600.000 m³.
3. Que, si bien la nueva zona de vertido propuesta (Alternativa 2) formaría parte de un área evaluada ambientalmente para el vertido de sedimentos en el marco de otro proyecto, el EIA "Proyecto Dragado en Zona Marítima Común del Puerto de San Antonio", calificado mediante la RCA N° 293/2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, la evaluación ambiental referida a los impactos ambientales en extensión, magnitud o duración fueron analizados en el caso específico de ese proyecto. Es decir, para un vertido máximo de 802.000 m³ de sedimentos.

Sumado a lo anterior, el Estudio indicado en el párrafo anterior, ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental como EIA dado el efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, debido a que su magnitud impactará específicamente el suelo marino, causando compactación debido a la cantidad de material a verter (802.000 m³) y a la superficie que se abarcará para el vertido. Consecuentemente con ello, se presentaron medidas de mitigación en este aspecto.

4. Que, según lo dispuestos en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
5. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como *"la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **parte del Proyecto sí constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:
- i. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que éste no se configura, por cuanto las modificaciones por las que se consulta no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
 - ii. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA, es posible señalar que éste no se configura, por cuanto las modificaciones no evaluadas del Proyecto en su conjunto, no constituyen un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA.
 - iii. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste sí resulta aplicable** dado que la modificación consideraría el vertido de los 42.794 m³ extra de sedimentos en un área no evaluada ambientalmente en el marco del proyecto del original.
 - iv. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos ambientales significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **no es posible pronunciarse si se configura** o no, por cuanto el proyecto no contempla en su propio proceso de evaluación de impacto ambiental, medidas para hacerse cargo de un impacto adverso significativo debido al vertido de sedimentos en la zona propuesta en la alternativa 2 .
7. Que, el EIA “Proyecto Muelle Costanera San Antonio”, debido a que ingresó como Estudio de Impacto Ambiental, por su efecto adverso significativo sobre el literal c) del artículo 11° de la Ley 19.300, es decir, debido a la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, no estableció medidas de mitigación, compensación y/o reparación para el vertido de sedimentos. Asimismo, no se consideró dentro del proceso de evaluación de impacto ambiental la nueva zona que se solicita utilizar para verter los sedimentos.
8. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **las modificaciones solicitadas para el EIA “Proyecto Muelle Costanera San Antonio”, considerando la alternativa 2, en lo que respecta a verter 42.794 m³ extra de sedimentos en un área distinta a la evaluada para el proyecto original, modificaría sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.**

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “Modificación del Volumen de Dragado del Proyecto Muelle Costanera San Antonio” **sí debe someterse obligatoriamente al SEIA en lo relacionado a la alternativa 2 planteada**, en consideración de los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N°s 2, 3, 4 5, 6, 7 y 8, de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe

señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese



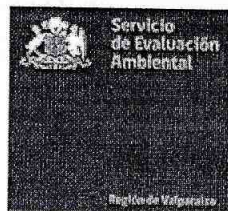

EPM/PIM/fal

Distribución:

- Sr. Rodrigo Olea Portales, Puerto Central S.A. (Avenida Barros Luco N° 1613 piso 12 Torre Bioceánica, San Antonio)

C.c.:

- Gobernación Marítima de San Antonio
- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de San Antonio.
- Expediente del Proyecto "Proyecto Muelle Costanera San Antonio" (13.4.09).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingreso N° 2443-B/2016 (GD: 21034/16).



CARTA N° 670 /

Valparaíso, 15 NOV. 2016

Señor
Rodrigo Olea Portales
Gerente General
Puerto Central S.A.
Av. Barros Luco N°1613, Piso 12, Torre Bioceánica
San Antonio

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 378/2016 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 15 de Noviembre de 2016, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Proyecto "Modificación del Volumen de Dragado del Proyecto Muelle Costanera San Antonio".



ALBERTO ACUÑA CERDA
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/fal

Adj.: Lo indicado

**ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE
SEA 2016**

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	16-11-2016	RODRIGO OLEA PORTALES	GERENTE GENERAL	PUERTO CENTRAL S.A.	AV. BARROS LUCCO N°1613, PISO 12, TORRE BIOCEANIC A	SAN ANTONIO	CARTA RES. EX. 670 - 378	1004252323671
2	16-11-2016	JULIO RAMIREZ VIDELA	REPRESEN TANTE LEGAL	SITRANS, SERVICIOS INTEGRADOS DE TRANSPORT E LTDA.	AV. O'HIGGINS N°2767 BARANCAS	SAN ANTONIO	CARTA	669 10042523236688



